

NORMAS DE DERECHO COMUN Y DE DERECHO PARTICULAR

Dentro del territorio de un Estado pueden coexistir varios regímenes jurídicos para ordenar una misma materia. Frente al Derecho común que rige en el territorio de un Estado como un todo, pueden existir Derechos particulares o locales que rijan en una parte del territorio. Esta pluralidad de ordenamiento obedece a razones históricas o políticas; así, de la unión de varios Estados surge uno compuesto, o de la extinción de varios Estados nace otro nuevo, pero los Ex Estados conservan su propio derecho; o bien el Estado concede cierta autonomía a las regiones o provincias, o él mismo establece normas para una localidad, como por ejemplo, con ocasión de un siniestro, puede también formarse por medio de la costumbre un derecho particular.

La coexistencia de diversos regímenes jurídicos en el territorio de un Estado da lugar a los problemas del Derecho interregional, que ha de decidir cual entre los varios ordenamientos de un país corresponde aplicar a una relación jurídica, cuando los elementos de la misma, como sujetos, objetos, etc., pertenezcan a diferentes regiones.

En nuestra patria, tiene la consideración de Derecho particular el llamado derecho foral frente al derecho común que rige en todo el territorio nacional, ya en concepto de directamente aplicable, ya como supletorio.

NORMAS DE DERECHO GENERAL Y DE DERECHO ESPECIAL. Esta distinción se basa en la esfera de aplicación de las normas, según que se dicten para una determinada clase de personas, cosas o relaciones jurídicas (derecho especial) o para todas sin distinción alguna (derecho general). El Derecho especial constituye una desviación de la regla común, mediante un mayor desarrollo o complemento de la misma; pero esta desviación no supone necesariamente un régimen de excepción frente al Derecho general. Derecho general y derecho especial no son antagónicos, sino más bien este desarrolla principios contenidos en aquel. De aquí deriva el que el Derecho general sirva para suplir las deficiencias del Derecho especial. En este sentido se dice que sus disposiciones se aplicarán como supletorias en las materias regidas por otras leyes.

En el Derecho positivo se tiene el carácter de Derecho especial la legislación mercantil. La regulación hipotecaria en el código civil, la ley de Empagua, que regula la distribución del agua; La ley de Minas, la Ley de propiedad intelectual.

Normas de derecho normal y excepcional. Las anteriores distinciones reposan en criterios de la mayor o menor esfera de aplicación del Derecho, bien en sentido territorial (derecho común y derecho particular) bien en el de las relaciones jurídicas a que afecta (Derecho general y derecho especial). En ambos casos el criterio es externo a la naturaleza de la norma. En cambio, la distinción entre Derecho normal y excepcional afecta a su íntima naturaleza; es, pues, un criterio interno. Todo conjunto normativo obedece a ciertos principios fundamentales, que son desarrollados y específicos; pero a veces el principio es quebrantado y contradicho, y contra las deducciones lógicas se establecen principios opuestos a los que rigen aquel sistema en virtud de las exigencias prácticas o históricas. Estas normas contrarias a los

principios del ordenamiento constituyen el Derecho excepcional, singular o irregular frente a todo el ordenamiento, que constituye el Derecho normal o regular.

El Derecho singular no se confunde con el Derecho especial de que antes se habló. El Derecho especial desarrolla los principios del Derecho general, los cuales, a su vez, sirven para iluminar la recta comprensión de aquél y para suplir sus deficiencias; el sistema jurídico no se interrumpe al pasar del Derecho general al especial. Por el contrario, el Derecho singular interrumpe al Derecho normal; sus principios son antitéticos, por lo que no pueden integrarse mutuamente; el Derecho singular excluye el Derecho normal para sustituirlo por sus propios principios.

Sin embargo, es posible que dentro del Derecho especial existan normas de carácter singular; así, una ley especial puede contener algunos preceptos de carácter excepcional. Así dentro del derecho especial se constituye realmente una ley especial en el sentido de que contiene normas excepcionales.

La importancia de esta distinción estriba en que el Derecho singular no es susceptible de aplicación analógica. El *ius singulare* rompe un principio superior, pero no lo deroga; por tanto, fuera del caso para el que se dictó, se aplica aquel principio de Derecho normal.

NORMAS INDIVIDUALES (privilegios) La norma jurídica tiene ordinariamente carácter de generalidad. Pero puede también dictarse una disposición jurídica para una persona, cosa o relación jurídica determinadas individualmente, y entonces se habla de disposiciones individuales o privilegios. No son pues, privilegios las disposiciones que se refieren abstractamente a determinadas clases de relaciones, personas o cosas, las cuales constituirán, muchas veces, normas de Derecho especial; para que haya privilegio ha de tratarse de normas individuales, o sea, establecidas para un caso concreto o determinado.

Según el concepto expuesto se define el privilegio conforme a la doctrina dominante como creación de derecho individual por medio de una ley. En contra se sostiene que no se trata de un acto legislativo, sino administrativo, aun cuando revista la forma de ley (ley en sentido formal). Y precisando más su naturaleza jurídica, en esta dirección, Ferrara afirma que se trata de negocios de Derecho Público que pertenecen a la categoría de las concesiones.

Por su parte, la opinión dominante, aun reconociendo la existencia de los privilegios llamados administrativos, es decir, abandonados a los órganos del Gobierno en virtud del Derecho Público, estima que también tales privilegios son, en cuanto a su naturaleza, leyes, en sentido material.

En la antigua doctrina se hacían numerosas clasificaciones de los privilegios por la gran importancia que históricamente tuvieron durante la Edad Media, tanto en el Derecho secular como en el eclesiástico. Pero por la recepción romanista y, sobre todo, por las corrientes igualadoras del Estado moderno, la importancia de los privilegios ha disminuido muchísimo; muchos han desaparecido y otros han pasado a ser leyes generales, tal el caso de la ley de Derecho de Autor, que empezó siendo un privilegio contra la reimpresión.

Todavía recuerda la doctrina algunos privilegios otorgados a determinadas personas, lo cual ya no es posible, esas clasificaciones se conocían como aquella que divide los privilegios en

personales y reales, (personae y rei), según se sabía, se concedían a una persona (heredable o no) o estén ligados a una cosa, de favor o desfavor, según se otorgue un trato ventajoso (favorabilia) o desventajoso (odioso). Etc.

La disminución de la importancia del privilegio en el Derecho moderno no puede llegar hasta su total desaparición, pues existen relaciones individuales que no son susceptibles de regularse por normas generales. Como lo dispuesto del reconocimiento de hijos por medio de mandato especial, para dicho fin, el de la concesión de la doble nacionalidad.